



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 0 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.F.C.C., en nombre y representación de I.P.R., por el perjuicio económico ocasionados como consecuencia de la descarga eléctrica sufrida por una fuga procedente de una farola próxima a unas duchas (EXP. 267/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto Cruz, tras serle presentada una reclamación por daños que imputan al funcionamiento del servicio público de alumbrado, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada afirma que el día 1 de septiembre de 2007, sobre las 14:00 horas, cuando paseaba junto con su marido y una perra de raza cocker americano por Playa Jardín, tras pasar por una zona conocida como “La Cascada” y al acercarse dicha perra a una “atarjea” con agua sufrió una descarga eléctrica quedando desvanecida

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

luego, su marido al recoger al animal también padeció una descarga, pero ésta sin consecuencias.

Unos socorristas que les auxiliaron les comentaron que en esa zona, donde se sitúan las duchas y en las que hay una farola, se han producido otros hechos similares.

La afectada trasladó a su perra a una clínica veterinaria, donde fue atendida, siendo el coste del tratamiento de la misma de 133 euros, cantidad que se reclama como indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por la interesada se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

No se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que la omisión no le ha causado ningún perjuicio con ello ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que han quedado demostrados los hechos alegados por la interesada y la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por ella, siendo responsable del mismo la Corporación Local.

2. El hecho lesivo se ha demostrado mediante el Atestado de la Policía Local, el informe del Servicio y el informe y facturas de la clínica veterinaria, no siendo negada su producción por la Administración, así como que aquél se debió a la acción de una farola situada junto a unas duchas que se estaba reparando, sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los paseantes.

3. En este caso, el funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, puesto que, como señala la propia Policía Local, se ha colocado una farola junto a unas duchas, lo que de por sí entraña peligro; pero, además, se reparaba sin adoptar unas medidas de seguridad mínimas. Por lo tanto, es la Administración quien ha creado una fuente de peligro para los usuarios, por cuya seguridad ha de velar.

4. Se ha demostrado pues la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa alguna porque

el peligro no era evidente para los usuarios hasta que se traducía en un incidente dañoso para ellos.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho por lo expuesto anteriormente.

2. La indemnización propuesta a abonar a la interesada es coincidente con la solicitada por ella, que ha quedado justificada por la documentación adjunta a su reclamación.

3. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.